Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2499
Exp. núm. 478-2018-ECIV-00349
Partes: Edesur Dominicana, S.A. (EDESUR) vs. PER1 y PER2
Materia: Responsabilidad civil, reclamación y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: CADUCO
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., (EDESUR), debidamente representada por su administrador gerente general, PER3 la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Ángel R. Grullón y Lerrumiers Arias; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, PER1 y PER4 quienes no depositaron constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

SCJ-PS-24-2499
Exp. núm. 478-2018-ECIV-00349
Partes: Edesur Dominicana, S.A. (EDESUR) vs. PER1 y PER2
Materia: Responsabilidad civil, reclamación y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: CADUCO
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Contra la sentencia civil núm. 65-2022, de fecha 17 de mayo de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación principal incoado por los señores* PER5 *Y* PER6 *contra la sentencia civil No. 478-2019-SSEN-732, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, y por autoridad que le reviste a los tribunales de alzada REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, y por vía de consecuencia acoge la demanda, en daños y perjuicios incoada por los señores* PER7 *Y* PER6 *contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana), y por consiguiente, condena al pago a la empresa EDESUR DOMINICANA, al pago de las sumas de un millón doscientos mil (RD$1,200.000) pesos en favor del señor* PER8 *en calidad de propietario de la vivienda afectada, y dos millones, cuatrocientos mil (RD$2,400.000) pesos, en favor del señor* PER6 *en calidad del comercio destruido a consecuencia del siniestro, ambas indemnizaciones como reparación de los daños materiales y morales recibidos; **SEGUNDO**: Rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), contra la indicada decisión, por carecer de fundamentos legales; **TERCERO:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. Marcos Antonio Melo Melo y Anyelina Sicón Pérez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación de fecha 2 de octubre de 2023; y **b)** acto núm. 1209/2023 instrumentado en fecha 18 de octubre de 2023, por el

SCJ-PS-24-2499
Exp. núm. 478-2018-ECIV-00349
Partes: Edesur Dominicana, S.A. (EDESUR) vs. PER1 y PER2
Materia: Responsabilidad civil, reclamación y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: CADUCO
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

ministerial Miannudi Abdiezer Núñz Abreu, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 24 de octubre de 2023.

B) De acuerdo con el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al ministerio público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la mencionada norma.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A., (EDESUR), y como parte recurrida, PER1 y PER9 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** los actuales recurridos incoaron una demanda en responsabilidad civil, reclamación y reparación de daños y perjuicios en contra del hoy recurrente, la cual fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, mediante la sentencia civil núm. 0478-2019-SSEN-732, de fecha 18 de diciembre de 2019; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por los demandantes originales y, de manera incidental por Edesur Dominicana, S. A., (EDESUR); la corte *a qua* rechazó el recurso incidental y acogió el recurso principal; revocó la sentencia impugnada acogió la demanda original, condenó a la parte demandada al pago de RD$1,200,000.00 a favor de PER10 en calidad de propietario de la

SCJ-PS-24-2499
Exp. núm. 478-2018-ECIV-00349
Partes: Edesur Dominicana, S.A. (EDESUR) vs. PER1 y PER2
Materia: Responsabilidad civil, reclamación y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: CADUCO
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

vivienda afectada y la suma de RD$2,400,000.00 a favor de PER11 al tenor de la sentencia núm. 65-2022, de fecha 17 de mayo de 2022, ahora impugnada en casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. de 2023 dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.*

3) Conforme se retiene del texto enunciado, si bien el presente recurso fue depositado el 2 de octubre de 2023, es decir, luego de la entrada en vigor de la nueva regulación del recurso de casación, es preciso retener que la sentencia impugnada fue dictada en fecha 17 de mayo de 2022. Conforme las disposiciones establecidas en el citado artículo 92 de la Ley núm. 2 de 2023 se verifica, que este remite a la aplicación excepcional de la Ley 3726 de 1953 solo respecto a los "presupuestos de admisibilidad" del recurso de casación, quedando las reglas del procedimiento de casación bajo el nuevo régimen de la Ley núm. 2 de 2023, puesto que, las disposiciones procesales son de aplicación inmediata y, en efecto, en materia de recursos deben aplicarse las normas vigentes al momento de su interposición.

SCJ-PS-24-2499
Exp. núm. 478-2018-ECIV-00349
Partes: Edesur Dominicana, S.A. (EDESUR) vs. PER1 y PER2
Materia: Responsabilidad civil, reclamación y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: CADUCO
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

4) En consecuencia, cuando se trate de recursos interpuestos después de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2 de 2023, pero dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad, constituyen un recurso de casación con un examen híbrido, donde esta Corte de Casación evaluará, por un lado, los presupuestos de admisibilidad en cuanto al tipo de sentencia recurrida y el plazo para recurrir conforme el antiguo proceso establecido en la Ley núm. 3726 de 1953, por otro lado, las reglas exigidas por la nueva Ley 2 de 2023 respecto al trámite y procedimiento del recurso de casación.

5) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

SCJ-PS-24-2499
Exp. núm. 478-2018-ECIV-00349
Partes: Edesur Dominicana, S.A. (EDESUR) vs. PER1 y PER2
Materia: Responsabilidad civil, reclamación y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: CADUCO
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

6) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

7) En la especie, la recurrida, PER1 y PER11 no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. En ese sentido, ante la incomparecencia de dicha parte, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de

rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

8) En este caso la parte recurrente notificó el recurso de casación y emplazó a la parte recurrida a comparecer ante esta Corte de Casación mediante el acto núm. 1209/2023 instrumentado en fecha 18 de octubre de 2023, por el ministerial Miannudi Abdiezer Núñez Abreu, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Azua, haciendo constar el ministerial actuante que se trasladó: a) a la ADD1 O1 O2 O3 O4 de la ciudad de Azua de Compostela, que es donde tiene su domicilio conocido PER12 b) a la ADD2 O5 O2 O3 O4 de la ciudad de Azua de Compostela, que es donde tiene su domicilio conocido PER13 -tal como se verifica en la sentencia impugnada-, y una vez allí habló personalmente con los requeridos. No obstante, en el expediente no figura que estos últimos hayan depositado constitución de abogado, memorial de defensa ni la notificación de esta actuación a su contraparte, por lo que se impone, en virtud del artículo 21 de la Ley 2-23, antes transcrito, pronunciar el defecto en su contra, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Sobre los incidentes

9) En primer orden, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales de admisibilidad para la correcta interposición del

recurso de casación, sujetos al control oficioso.

10) Al tenor del párrafo II del mismo art. 20 de la Ley 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto, no "francos", sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad del depósito del acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues, en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

11) Acorde con el art. 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de "días hábiles" se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

12) En el caso que nos ocupa consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 2 de octubre de 2023, por lo que el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento era el jueves 9 de octubre de 2023. Consecuentemente, el último día hábil para el depósito de dicha actuación era el lunes 23 de octubre de 2023. Sin embargo, la parte recurrente realizó el depósito de su memorial el martes 24 de octubre de 2023, es decir, fuera del plazo

indicado por la ley.

13) En este escenario se impone declarar de oficio la caducidad del presente recurso de casación conforme lo permite el párrafo II, del artículo 20 de la Ley sobre Recurso de Casación; sin necesidad de examinar los méritos en los que se fundamenta.

14) Procede compensar las costas del procedimiento, al tratarse de un medio suplido de oficio por esta Corte de Casación, en aplicación al artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA el defecto de la parte recurrida, PER1 y PER11 en ocasión del presente recurso de casación.

SCJ-PS-24-2499
Exp. núm. 478-2018-ECIV-00349
Partes: Edesur Dominicana, S.A. (EDESUR) vs. PER1 y PER2
Materia: Responsabilidad civil, reclamación y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: CADUCO
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 65-2022, de fecha 17 de mayo de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.